



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE S.00.INCELEJO

Carrera 16 N° 22-51 Edificio Torre Gentium piso 4° telefax 2754780 Ext. 2062

Sincelejo, nueve (09) de junio dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00201-00

Demandante: Nadia Liseth Pinzón Hoyos

Apoderado: Iván Darío Gutiérrez Guerra

Demandado: ESE Centro de Salud San José de Toluviejo

Asunto: rechaza demanda

La señora Nadia Liseth Pinzón Hoyos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 140 del 25 de agosto de 2014¹ mediante la cual se niega le reconocimiento y pago de los derechos laborales como odontóloga en servicio social obligatorio.

Como consecuencia de tal declaración la parte demandante solicitó a título de restablecimiento que la entidad demandada fuera condenada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas desde el 03 de agosto de 2009 al 03 de agosto de 2010, asimismo solicita el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales o psicológicos causados a la demandante por la emisión del acto administrativo N° 140 del 25 de agosto de 2014.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016² se inadmite la demanda, y en esa misma oportunidad se ordena requerir a la entidad demandada para que aporte el oficio de fecha 17 de abril de 2012³, en la cual en esa oportunidad se le había negado a la demandante el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales hoy solicitadas así como las constancia de notificación, publicación o ejecución de mismo que se le hiciera al parte demandante si esta existe para determinar la posible caducidad del medio de control.

Mediante memorial de fecha 19 de enero de 2017⁴ el apoderado de la parte demandante si bien subsana la demanda en el que estima razonadamente la cuantía y los periodos que solicita se le cancelen, allega la constancia de notificación personal de fecha 03 de octubre de 2014 y notificación por aviso de la resolución 140 del 25 de agosto de 2014, reajusta la prueba testimonial acorde a lo señalado en el artículo 212 del C.G.P, Aclara el hecho 15 de la demanda en cuanto al momento que se configuro el silencio administrativo negativo yerros que fueron señalados en el auto de fecha 16 de diciembre de 2016.

¹ Folio 39 a 41

² Folio 54 a 55

³ Folio 106 a 107

⁴ Folio 59 a 75

Esta no individualiza ni adecua tal cual como fuera solicitado las pretensiones de la demanda pues en el escrito de subsanación se limita señalar como pretensión que se demandara la nulidad resolución 140 del 25 de agosto de 2014⁵.

I. CONSIDERACIONES

Esta unidad es competente, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 Siendo ello así, y encontrándonos en la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, persiste el deber de verificar los presupuestos legales para avanzar al trámite respectivo, es por ello, que nos detenemos en analizar el deber la individualización y adecuación de las pretensiones de la demanda, aspecto que debe ser estudiado con detenimiento dentro de esta demanda.

El numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. .Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

A su vez, el Art. 162 de dicha norma, reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Por consiguiente, es evidente que la precisión y claridad de las pretensiones de la demanda, se traduce en un requisito esencial, que de no cumplirse implicaría la inadmisión del libelo genitor tal cual aconteció en la caso de marras y en caso de no haberse subsanado indebida forma, conllevaría al rechazo de la misma. Así como lo señala el honorable Tribunal Administrativo de Sucre⁶

Al respecto señala el Honorable Consejo de Estado⁷,

“Que en materia de la acción y la pretensión, sostuvo: El derecho subjetivo de acción es una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición toda vez que aquel “constituye la forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso.” Ahora, si bien el de acción es el derecho de presentar

⁵ Folio 66 a 67

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Segunda de Decisión Oral Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00322-00

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Expediente con radicación interna 27646. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

peticiones para que sean resueltas mediante un proceso por quien tiene poder jurisdiccional, la petición concreta que se formula en ejercicio de ese derecho se denomina pretensión y es el petente quien determina su contenido. Habida cuenta de su contenido, la pretensión puede estar dirigida a obtener la declaración de certeza sobre la existencia de una relación jurídica (pretensión declarativa), a constituir, modificar o extinguir una determinada relación jurídica (pretensión constitutiva), a que se imponga a una determinada persona el deber de satisfacer una prestación (pretensión de condena), o a que se constriña u obligue a una persona a que satisfaga una prestación que ya es cierta e indiscutible (pretensión ejecutiva).”

Ha de establecerse que es posición pacífica y reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que sea de oficio o a petición de parte el trámite y decisión del procedimiento administrativo de revocación no exime al particular de demandar el acto administrativo que es objeto del procedimiento de revocación es así que al respecto ha señalado⁸

“d. De los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, artículo 9614 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este particular se observa que el referido artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo la redacción original del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 en el entendido de que la petición de revocatoria, así como la decisión a dicha solicitud, no cuenta con la entidad suficiente para revivir los términos legales para acudir ante esta jurisdicción mediante los medios de control, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Resulta entonces claro que a través del acto administrativo 17 de abril de 2012 el demandante ya había provocado la respuesta de la administración en el sentido que se le negó las prestaciones solicitadas por lo que dentro del presente asunto es este el acto administrativo que debe ser objeto de control jurisdiccional acorde lo señalo el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Que en este orden de ideas se observa que el demndate en su escrito de subsanación no adecua no individualiza de manera adecuada las pretensiones de la demanda pues se señala que se declare la nulidad resolución 140 del 25 a de agosto de 2014 acto administrativo según lo contemplado en artículo 96 arriba referenciado no puede ser objeto de control jurisdiccional, toda vez que el acto administrativo que en primera medida provoco la respuesta de administración y que por lo tanto es el que debe ser objeto de control jurisdiccional es el contenido en el oficio de fecha 17 de abril de 2012 .

Siendo ello así más allá de las facultades de saneamiento el juez esto no es óbice para que este puede entrar a determinar cuál es el acto administrativo que se debe declarar la nulidad y con ello determinar su propia competencia pues esto es una carga que le corresponde de manera exclusiva al demandante.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07)

JA

Por lo que se considera que en esta oportunidad la parte accionante, a través de memorial de subsanación, no corrige el yerro advertido en auto de fecha 22 de octubre de 2015, en cuanto a la indebida individualización y adecuación de las pretensiones ya que nuevamente en dicho memorial solicita la nulidad del acto administrativo N° 140 del 25 de agosto de 2014 que no es objeto de control judicial, lo que era una carga procesal del demandante

Al respecto señala el Tribunal Administrativo de Sucre

“Así mismo, en virtud a lo establecido en el inciso 3 del artículo 103 del CPACA, que señala “quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, cargas que establecen obligaciones formales, de carácter dispositivo, para quien acuda a la Administración de Justicia, por tanto, correspondía a la aquí accionante, corregir los errores advertidos y subsanarlos en debida forma, lo cual no hizo”

II.III Por ello el Problema Jurídico, se concreta en

¿Se presenta una indebida individualización y adecuación de pretensiones en este medio de control en consideración y bajo el supuesto fáctico en demanda relacionado por solicitar en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N 140 del 25 de agosto de 2014 que no es objeto de control jurisdicción acorde al señalado en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, que origine el rechazo de la demanda?

Sosteniendo como: **TESIS**

SI, Se presenta una indebida individualización y adecuación de pretensiones en este medio de control en consideración y bajo el supuesto fáctico en demanda relacionado por solicitar en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N 140 del 25 de agosto de 2014 que no es objeto de control jurisdicción acorde al señalado en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, que origine el rechazo de la demanda

ARGUMENTO CENTRAL.

Que el actor si bien presento un escrito dentro del término señalado en la inadmisión de la demanda no individualiza de manera adecuada las pretensiones pues se señala que se declare la nulidad resolución 140 del 25 de agosto de 2014 acto administrativo según lo contemplado en artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 no puede objeto de control jurisdiccional toda vez que el acto administrativo que en primera mediad provoco la respuesta de administración y que por lo tanto es el que debe ser objeto de control jurisdiccional él es el contenido en el oficio de fecha 17 de abril de 2012

Que si bies el juez costa de facultades de saneamiento no es óbice para que este puede entrar a determinar el acto administrativo que se debe declarar la nulidad , esto es una carga que le corresponde de manera exclusiva al demandante pues si bien el derecho de acción de acción es el derecho de presentar peticiones para que sean resueltas mediante un proceso por quien tiene

poder jurisdiccional, la petición concreta que se formula en ejercicio de ese derecho se denomina pretensión y es el patente quien determina su contenido

EN SÍNTESIS.

Hecha la anterior precisión, no cabe duda que el demandante obvio, no subsano en debida forma y con ello no adecuo e individualizo las pretensiones de la demanda en el escrito que fuera presentada a fecha, carga procesal que le corresponde al demándate y que el juez no puede entrar a determinar, razón por la cual se rechaza la demanda acorde a lo señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y póngase en conocimiento a la parte demandante de lo acontecido.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución de los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

lasc

~~SECRETARIO (A)~~



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCESOS-SCORR
Por anotación en ESTADO N.º 053
notificó a las partes
17 JUN. 2017
de la providencia anterior, hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
(8 a. m.)